000575/2011

Comodoro Rivadavia, de abril de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. R. S. c/ V. H. A. s/ORDINARIO"**, Expte. N° 575/2011

Que a fs.870/889 el actor Sr. R. S. B. interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 03/2013 de fs.845/865, por la causal quebrantamiento de formas (art.290) y de violación de la ley o doctrina legal, (art.291 inc. a) y e) del CPr). Ratifica reserva del caso federal.

Señala el recurrente que la Excma. Cámara de Apelaciones ha incurrido en la causal de Quebrantamiento de formas por violación del principio de congruencia que se encuentra regulado e impuesto como recaudo propio de las sentencias en el art. 34 inc. 4° y 163 inc. 6° del CPr., asimismo, por la anulación de actos públicos sin intervención de la parte que ha recibido un derecho de ellos y del oficial público que los ha otorgado conforme requiere el art. 399 del CPR.

Señala que ha existido quebrantamiento de formas por la violación del principio de defensa en juicio y su garantía constitucional, desde que las resoluciones administrativas en cuya nulidad se funda la sentencia de la Alzada, nunca han sido atacadas por la parte demandada mediante las vías legales que tenia disponibles para ello. Afirma que se han quebrado las formas en el deber de apreciar los hechos de la causa con las reglas de la sana crítica.

Sostiene como casual de casación la violación de la doctrina legal del carácter de orden público que revisten las normas de impugnación de los actos administrativos establecidas por el Superior Tribunal de la Provincia del Chubut en la Sentencia de fecha 30 de julio de 2012 en el expediente "G., R. T.

c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Recurso Contenciosos Administrativo" y en la omisión de considerar un desarrollo argumental, siendo la sentencia arbitraria por no resultar una derivación razonada de los hechos y del derecho vigente.

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme lo establece el art. 293, el actor presenta el escrito en término con copia de ley y constituyen domicilio ante el Superior en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson. En relación al pago de la tasa de justicia, acompaña a fs.868 el comprobante de pago y cumple con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa.

Ahora bien, corresponde analizar los requisitos dispuestos mediante el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" (Acuerdo Plenario N° 3870/2010 STJCh), siguiendo el orden en que se fueron estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas como asimismo el número de reglones por página, cumple satisfactoriamente con el contenido de la carátula.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso

concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Bajo tales parámetros entonces se analizan las causales invocadas. Respecto de la arbitrariedad se considera configurada en supuestos en que el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto y decide sin apego a lo que inequívocamente surge de la causa.

Con respeto a dicho recurso de casación cabe señalar, que conforme se encuentra estructurado el sistema casatorio en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art. 288 inc. "e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia, Sent.Int. Nro.104/91 en autos: "R. C. S.A. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otro s/Ordinario", con cita de Di Santo: "El Proceso Civil", T.VIII-B-558).

Es que, en el sub judice, invocada por la casacionista la teoría de la arbitrariedad y manifestado el recurrente las normas que considera vulneradas por el fallo, no ofrece el debido sustento de su pretensión impugnatoria, pues no se advierte que el cuestionamiento que efectúa ponga en juego la interpretación y aplicación que de las normas que señala el recurrente, efectúo el tribunal.

Con relación al quebrantamiento de forma, que también enarbola el recurrente como causal casatoria, debe decirse que aunque el art. 290 C.Pr. no aclara cuales son las formas que deben ser consideradas sustanciales a los fines de la concesión del recurso, resulta claro suponer que deben incluirse aquellas que hayan afectado seriamente la garantía del debido proceso o el derecho de defensa de manera tal que se torne en desquiciante el trámite idóneo correspondiente.

Ahondando un poco más en los fundamentos que expone el recurrente, debemos remarcar una vez más, que una errada técnica, como las remisiones a otros escritos o postulaciones, son inconducentes por la autonomía que goza el carril impugnatorio extraordinario de la casación, máxime que los Senteciantes no podemos suplir por inferencias o interpretación, la omisión del recurrente; en cuanto lo impide la limitación de la propia competencia excepcional (Cfr. De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., 2ª edición, Año 1998, pág. 611) STJ en Recurso de Queja en autos: "A.F.I.P. - D.G.I. en autos: "C., O. s/ P. C." - Expte. N° 40/05 s/ INCIDENTE DE REVISIÓN", (Expte. N° 16985/ 2008)" (Expte. N° 21.543-R-2008).

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que

estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 870/889. Que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad ni incongruencia; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Así, no corresponde conceder el recurso de casación por ninguna de las causales invocadas.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs.870/889 contra la Sentencia Definitiva de fs. 845/865.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs.889 vta..

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS